Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

216/2024

HOLGADO, JORGE FERNANDO Y OTRO (TF 37093-A) c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por Decisorio del 21/6/2023, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió confirmar parcialmente la Resolución 033/16 (AD SAJU), dictada en la actuación administrativa SIGEA 17471-4-2015, en cuanto condenó a la firma ARGENCERES SAN JUAN S.A. en forma solidaria con los despachantes, Sr. Jorge Fernando Holgado y la Sra. Clara Vicente Carbajal, al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1, inciso a), del Código Aduanero, en relación con la destinación de exportación 15055EC01001302B, declarando que el importe de dicha multa asciende a la suma de $3.087,16, y revocarla parcialmente en cuanto a la imputación efectuada en los términos del inciso c) del referido artículo y en cuanto reclamó el pago de tributos. Las costas fueron impuestas según los respectivos vencimientos, los que se estimaron en un 5% a cargo de las coactoras y en un 95% a cargo del Fisco Nacional.-

II.-Que el 18/8/2023 el Fisco Nacional apeló el decisorio del 21/6/2023 y el 7/9/2023 expresó agravios, los que fueron contestados por su contraria el 26/9/2023. El 21/2/2024 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que se agravia la parte demandada del decisorio apelado en cuanto revocó la multa aplicada en los términos del art. 954 inciso c). Para resolver como lo hizo, sostuvo el Tribunal Fiscal de la Nación: “Cabe finalmente analizar si en autos ha quedado configurado el efecto lesivo que establece el inciso c), es decir, el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que

efectivamente correspondiere. Dicha circunstancia no ha quedado acreditada en autos, dado que al ser la condición de venta FCA, el valor del flete debía ser pagado por el comprador de la mercadería, de modo que no correspondía que el exportador le exija al sujeto del exterior el pago de un importe que no había convenido cobrar. En efecto, tal como surge de la destinación aquí involucrada se declaró como FOB total € 422.400, importe efectivamente facturado al comprador, según surge de la factura de exportación obrante en la carpeta contenedora. El hecho de que se exija la inclusión del flete interno en el FOB, a los efectos de la valoración, tal lo explicado ut-supra, no implica que el vendedor deba incluir dicho concepto en el precio de exportación, máxime cuando en el caso la condición de venta pactada fue FCA, por lo que el comprador debía abonar el mismo" (conf. considerando XIII).-

IV.-Que cabe recordar que el artículo 954 inciso c) del Código Aduanero, establece: "El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:…c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia".-

V.-Que por otra parte, cabe recordar que la ponderación que ha efectuado el Tribunal Fiscal de la Nación de toda la prueba que ha sido rendida en estas actuaciones constituye una cuestión fáctica, que no cabe en principio rever en esta instancia (artículo 1180 del Código Aduanero), atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta. En tal sentido, del ejercicio por el Tribunal Fiscal de la Nación de sus facultades propias de apreciar los hechos (doctrina de Fallos 300:985) no surge que hubiera un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio (conf. doctrina de Fallos 305 :2261; C. Fed. en lo Cont. Adm. Sala III; in re: "Schmid, Walter Edmundo", sentencia del 26-10-84; Sala I, in re: "Scioli S.A.", sentencia del 14-12-93; esta sala in re: "Ducilo S.A."; sentencia del 14-8-95; "Incobe

S.R.L.", sentencia del 23-8-95; "Siglo XXI Compañía Arg. de Seguros S.A.", sentencia del 26-6-98; "El Tehuelche SAIC (TF 12054-A) c/ DGA", sentencia del 18-4-2001).-

VI.-Que dejando a salvo las posibles objeciones que pueda hacerse a tales prescripciones del legislador en cuanto a la posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, no mediando en el caso solicitud de inconstitucionalidad, tales postulados normativos deben ser atendidos por el juzgador, salvo que exista arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de los hechos y de las pruebas rendidas en la causa.-

VII.-Que sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que no se han puesto en tela de juicio ante esta Alzada los hechos producidos y la prueba rendida en estas actuaciones, sino que se discute la interpretación que cabe efectuar de la norma prevista en el artículo 954 inciso c) del Código Aduanero a la luz de los hechos no controvertidos de la causa.-

VIII.-Que al respecto, y como bien lo señalara el Tribunal Fiscal de la Nación, la empresa exportadora declaró el importe efectivamente facturado al comprador bajo la cláusula de venta FCA, por lo que el riesgo real o potencial al que se refiere la norma pretranscripta no tuvo ni pudo haber tenido lugar.-

IX.-Que la expresión de agravios en estudio no se hace cargo del sólido desarrollo argumental efectuado por el *a quo* en el considerando XIII del decisorio recurrido. En efecto, la recurrente manifiesta su disconformidad con lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, aunque no expresa argumentos distintos de los ya expuestos en la anterior instancia que permitan desvirtuar los fundamentos expresados en la anterior instancia, los que comparto.-

X.-Que en atención al desarrollo que antecede, corresponde: Rechazar el recurso de apelación del Fisco Nacional y confirmar el decisorio recurrido en cuanto ha sido materia de agravios, con costas de esta instancia a cargo de la recurrente por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN). **ASI VOTO.-**

Fecha de firma: 29/08/2024
Alta en sistema: 30/08/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38618193#424528711#20240827114949207

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

I.-Que en punto al relato de los hechos y de los agravios del Fisco corresponde remitir a lo señalado en el voto que antecede.-

II.-Que sin embargo, el caso se revela análogo a otro ya resuelto por esta Sala validando la postura de la Aduana al sancionar un accionar similar por encuadrar en la figura del inciso c) del apartado 1 del artículo 954 del Código Aduanero (causa n° 62708/18 "Molino Cañuelas SACIFIA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 5/2/19). En igual sentido se han pronunciado otras Salas de esta Cámara (Sala III de la Cámara, causas 21.360/17 "Molino Cañuelas SACIFIA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 15/3/18; y n° 69120/2019 "Molino Cañuelas SACIFIA TF 30787-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo" del 21/04/2021; Sala I, en la causa 86.976/17 "Molino Cañuelas SACIFIA (TF 31289-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 30/10/18; Sala IV, causa n° 14849/2019 "Molino Cañuelas Sacifia c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 6/05/2019; entre muchos otros).-

A los argumentos expuestos en esos pronunciamientos corresponde remitir, por razones de brevedad.-

III.-Que, por consiguiente, correspondería: Hacer lugar a la apelación del Fisco Nacional y modificar el pronunciamiento apelado en cuanto revocó la multa impuesta mediante la Resolución 033/16 (AD SAJU) con fundamento en la transgresión prevista en el inciso c) del artículo 954, ap. 1, del Código Aduanero; con costas (art. 68, CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Alemany, adhiere al voto que antecede.-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:** Hacer lugar a la apelación del

Fecha de firma: 29/08/2024
Alta en sistema: 30/08/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38618193#424528711#20240827114949207

Fisco Nacional y modificar el pronunciamiento apelado en cuanto revocó la multa impuesta mediante la Resolución 033/16 (AD SAJU) con fundamento en la transgresión prevista en el inciso c) del artículo 954, ap. 1, del Código Aduanero; con costas (art. 68, CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

(en disidencia)

Jorge Alemany

Fecha de firma: 29/08/2024
Alta en sistema: 30/08/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38618193#424528711#20240827114949207